ORDENANZA SOBRE PROTECCION CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS Y LOCALES ESPECIALES

(Aprobada por el Consejo pleno en 21 de diciembre de 1964)

Art. 1.° 1. Los edificios y locales que comprende esta Ordenanza habrán de estar dotados de instalaciones de protección y lucha contra incendios, adecuadas, en extensión y entidad, a los bienes y personal que hayan de salvaguardar.

2. Las disposiciones de esta Ordenanza afectarán a:

a) edificios singulares;

b) edificios y locales destinados a espectáculos y salas de fiestas y de reunión, con cabida para más de 200 espectadores;

c) colegios, academias centros de enseñanza, conventos y asilos de más de 300 plazas;

d) hospitales, clínicas y nosocómios de capacidad superior a las 75 camas;

e) hoteles, pensiones o residencias con capacidad, también, para más de 75 camas;

f) garajes públicos;

g) almacenes de venta al público con mercadería combustible, de una superficie superior a 1.000 m.^{2};

h) industrias, fábricas y almacenes que figuren clasificados en el vigente Nomenclator de industrias incómodas, insalubres, nocivas y peligrosas, susceptibles de producir incendios o explosión y cuya superficie total sea superior a 400 m.^{2} o. sin alcanzar esta cifra, su especial peligrosidad lo aconseje.

3. La relación del párrafo anterior es de carácter enunciativo, de forma que los preceptor de esta Ordenanza serán también aplicables a aquellos edificios y locales que, en atención a la naturaleza y características del inmueble o industria, su ubicación, la proximidad de cañerías de conducción de agua u otras circunstancias especiales, estime conveniente la Administración municipal, aunque no estén comprendidos en ninguno de los grupos indicados en el párrafo 2 de este artículo.

Art. 2.° Las instalaciones de protección y lucha contra los incendios reguladas por esta Ordenanza, afectarán:

a) al exterior del edificio o local, respecto de todos los referidos en el art. 1, y

b) al interior de los edificios o locales respecto de los determinados en los epígrafes *g)* y *h)* del párr. 2 del mismo artículo.

Art. 3.° 1. Los propietarios de los edificios y locales afectados, están obligados a instalar en el exterior del inmueble bocas contra incendios de 100 m/m. de diámetro, provistas de enlace sistema Barcelona y capaces de dar 40 lts. continuos de agua por segundo.

2. Las bocas se situarán en la acera a una distancia no superior a 20 m. de la puerta del edificio o local y en número equivalente a una boca por cada 4.000 m^3 de volumen edificado o fracción.

Cuando el edificio tenga más de una fachada a la vía pública, se instalará, como mínimo, una boca en cada una de las aceras correspondientes a dichas fachadas.

3. Si se trata de edificios aislados, las bocas contra incendios deberán instalarse de forma que constituyan un anillo que circunde el edificio.

4. El lugar exacto de la instalación y la distribución de las bocas conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, será determinado por el Servicio municipal competente. Para su más fácil localización, en la pared más inmediata se pintará una franja de color rojo de 20 cm. de ancho y 50 cm de altura sobre el nivel de la acera ; y cuando ello no sea posible, se circundará la boca con losetas de color rojo, formando un cuadrado de 1 m. de lado.

Art. 4.° 1. Cuando existan varios edificios o locales contiguos sujetos a las prescripciones de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá determinar la instalación de una sola boca de incendios para todos ellos y su coste se repartirá proporcionalmente al número de beneficiarios.

2. Los propietarios de edificios y locales que a una distancia no superior a la expresada en el párr. 2 del art. 3.° tengan bocas contra incendios instaladas según las condiciones y requisitos de esta Ordenanza, están exentos del cumplimiento de lo indicado en dicho artículo, pero deberán abonar a quines hubieren sufragado la instalación preexistente, la mitad del coste de la parte de la misma que sea de común aprovechamiento o, en su caso, la parte proporcional al número de beneficiarios.

Art. 5.° 1. En los casos de probada dificultad para la instalación de las bocas de incendios a que se refieren los artículos precedentes, surgida por razonados motivos de carácter técnico o económico, el Ayuntamiento podrá autorizar su sustitución por un depósito de agua de la capacidad, situación y características que determine el Servicio municipal competente, suficiente para la extinción de los posibles incendios del edificio o local y de su contenido, u ordenar la adopción de otras medidas sustitutivas.

2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior tendrá un sistema de alimentación constante y su reserva de agua no podrá ser inferior, en ningún caso, a 25 m^3

Art. 6.° Los edificios singulares reunirán, además de lo exigido en los artículos precedentes, los siguientes requisitos:

a) disponer en su azotea de un depósito de agua con reserva de 0,05 m^3 por metro cuadrado de planta edificada que exceda de la altura reguladora que le co-

rresponda según las Ordenanzas municipales vigentes, con una reserva mínima de 25 m.^{3}; si este depósito se utilizare para el suministro de agua a los pisos altos del inmueble, se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar la constante disponibilidad de la reserva establecida ;

b) las tuberías tendrán un diámetro interior mínimo de 60 m/m., irán provistas de bocas de incendios de 45 m/m. de diámetro, con enlace sistema Barcelona, y estarán conectadas al depósito de reserva a que se refiere el apartado anterior ;

c) tener una escalera de emergencia abierta lateralmente al exterior del edificio, de una anchura mínima de 70 cm., construida con material incombustible y provista de las correspondientes barandillas.

Art. 7.° 1. Las instalaciones de protección y lucha contra incendios en el interior de los edificios o locales serán las establecidas por la legislación general y la Ordenanza especial que aprobará el Ayuntamiento para regular las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas según lo determinado por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963.

2. Mientras no entre en vigor dicha Ordenanza, el Ayuntamiento, por medio de sus Servicios técnicos, podrá practicar en el interior de los referidos edificios y locales, las inspecciones que estime oportunas y ordenar, en todo momento, las medidas necesarias para prevenir posibles incendios.

Art. 8.° 1. La obligación establecida en el art. 3.° para los propietarios de inmuebles, nacerá con la solicitud de la licencia de edificación y se concretará en el deber de instar de la Compañía suministradora de agua, la ejecución de las obras e instalaciones necesarias, y de acreditar ante la Administración municipal el depósito o pago de su importe a dicha Compañía. Tales obras e instalaciones estarán exentas de los derechos de licencia.

2. Los propietarios podrán sustituir las obligaciones señaladas en el párrafo anterior por la constitución, a su costa, de un depósito en metálico en la Caja de la Corporación o de un derecho de hipoteca, de la cuantía que en cada caso señale la autoridad municipal, previo informe del Servicio de Aguas, para garantizar el pago del coste de las referidas obras e instalaciones y, en su caso, los gastos de ejecución de la hipoteca. En tales supuestos, el Ayuntamiento instará de la Compañía suministradora de agua, la realización de las obras e instalaciones por cuenta del interesado.

3. La Compañía vendrá obligada a ejecutar dichas obras e instalaciones dejándolas terminadas y a punto de funcionamiento, con la plena conformidad de los Servicios técnicos competentes de la Corporación, en un plazo no superior a treinta días a contar desde la fecha de la instancia del interesado o, en su caso, de la Orden de la Autoridad municipal.

Art. 9.° El uso de los edificios y locales comprendidos en el art. 1.°, no será autorizado para los fines expresados en el mismo, hasta que se hallen dispuestas y a punto de funcionamiento las instalaciones de protección y lucha contra incendios previstas en esta Ordenanza.

ART. 10. La conservación, reparación y reposición de las instalaciones de protección y lucha contra incendios previstos en esta Ordenanza, estará a cargo de los propietarios de los edificios o locales correspondientes.

Art. 11. 1. En el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todos los edificios construidos con anterioridad a la misma y que se hallen comprendidos en alguno de los casos del art. 1.°, deberán quedar dotados de las instalaciones exteriores de protección y lucha contra incendios que en la misma se señalan.

2. La Alcaldía fijará para cada Distrito o Zona de la Ciudad, o para cada grupo de construcciones de las comprendidas en el art. 1.° los plazos escalonados dentro de los que, los interesados, deberán cumplir las obligaciones señaladas en los párrafos 1 y 2 del art. 8.° de esta Ordenanza.

Art. 12. 1. El Ayuntamiento, por medio de sus Servicios técnicos, practicará cuantas inspecciones estime necesarias para la comprobación del cumplimiento de las prescripciones señaladas en esta Ordenanza.

2. La carencia total o parcial, en los edificios y locales enumerados en el art. 1.°, de las bocas y demás instalaciones de protección y lucha contra incendios de las características señaladas en esta Ordenanza, y el incumplimiento o defectuoso cumplimiento de las obligaciones consignadas en sus arts. 10 y 11, será sancionado con multas de hasta el máximo autorizado por la Ley por cada día en que persista la infracción; y transcurridos quince días a contar desde el correspondiente requerimiento sin que aquélla fuese subsanada, el Ayuntamiento podrá, a costa del infractor, realizar por sí los trabajos necesarios para la instalación, reparación o reposición de aquellos elementos, u ordenar su realización a la Compañía suministradora de agua.